

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL
COROZAL - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: MERCEDES CUADRADO DE CARRASCAL
DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUQUE MENDEZ
RADICACION N° 2023-000108-00.

La señora MERCEDES CUADRADO DE CARRASCAL, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda declarativa especial MONOTORIO contra LEIDY JOHANA DUQUE MENDEZ.

Dice el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.* **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”

El parágrafo 1º del artículo 590 del CGP señala “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando **se solicite la práctica** de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

En este caso, no se solicitó la práctica de una medida cautelar, porque con dicha petición va envuelta el cumplimiento del numeral 2º del artículo ibídem, que exige prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, luego entonces, al no solicitarse **la práctica** de la medida cautelar, sino una medida cautelar, que además no son propias de los procesos declarativos, la excepción legal contemplada para no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar, en este caso no podría dársele aplicación alguna.

De manera que, al no solicitarse la práctica de la medida cautelar, sino la medida como tal sin efectividad de práctica, se hace necesario que los demandantes agoten dicho requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se anexo al plenario con el fin de demostrar el requisito antes mencionado, un acta de conciliación efectuada ante el Inspector de Policía de Corozal (Fl.6), sin embargo, según el artículo 27 de ley 640 de 2001, “*La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los **centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por **los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.***”

Como puede leerse, los Inspectores de Policía no tienen competencia para celebrar audiencias de conciliación extrajudicial en materia civil.

Así las cosas, como los litigantes no probaron el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar, la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 de la norma ibídem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

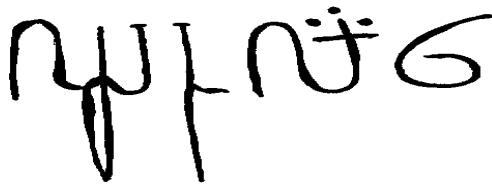
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada LUCIA ELENA CABARCAS NAVARRO, No.64.920.945 de Tolú y con Tarjeta Profesional de Abogada No.114.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17a32dd6ea9db42ce2bb7dc404ee38c29430ee2792f5134331a2dbd358fcb2**

Documento generado en 12/10/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>